

## APÉNDICE I \*

### *Proyecto de decisión BS-V/--*

#### ***Normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados***

*La Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,*

*Recordando* el Artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, por el que se requirió que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo adoptara, en su primera reunión, un proceso en relación con la elaboración apropiada de normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, para lo que se analizarán y se tendrán debidamente en cuenta los procesos en curso en el ámbito del derecho internacional sobre esas esferas, y tratará de completar ese proceso en un plazo de cuatro años,

*Recordando* su decisión BS-I/8, en la cual se decidió establecer un Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos en responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, con las atribuciones establecidas en el anexo a dicha decisión, para llevar a cabo el proceso de conformidad con el Artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

*Tomando nota con agradecimiento* de la labor del Grupo de trabajo de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos en responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, según figura en los informes de sus cinco reuniones,

*Tomando nota* de la valiosa labor desempeñada por ambos Copresidentes del Grupo de trabajo, Sra. Jimena Nieto (Colombia) y Sr. René Lefeber (Países Bajos), en los últimos cuatro años en la dirección del proceso adoptado en el contexto del Artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, de maneras tanto formales como oficiosas,

*Recordando* el Artículo 22 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, que llama a las Partes a cooperar en el desarrollo y/o el fortalecimiento de los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de seguridad de la biotecnología,

*Reconociendo* la necesidad de facilitar la aplicación de esta decisión por medio de medidas de creación de capacidad complementarias,

[*Acogiendo con beneplácito* la iniciativa del sector privado de estipular un mecanismo de compensación contractual respecto a acciones de recurso en el caso de daños a la diversidad biológica causados por organismos vivos modificados,]

---

\* Este Apéndice no fue ni debatido ni negociado por el Grupo de amigos de la Copresidencia en su primera reunión, con la excepción del Anexo I.

**A. PROTOCOLO SUPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA ~~DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD BIOLÓGICA SOBRE DAÑOS A LA CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS~~**

1. *Decide* adoptar el Protocolo Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ~~de Cartagena sobre Seguridad Biológica~~ sobre daños ~~a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica~~ resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados,, como figura en el anexo I a la presente decisión (en lo sucesivo, denominado “el Protocolo Suplementario”);

2. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que sea el Depositario del Protocolo Suplementario y que lo mantenga abierto para la firma en ... por las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología desde el ... hasta el ..., y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el ... hasta el ...;

3. *Alienta* a las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología a aplicar el Protocolo Suplementario sujeto a su entrada en vigor;

4. *Hace un llamamiento* a las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología para que firmen el Protocolo Suplementario a partir del ----- o en la primera oportunidad posterior, y que depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o los instrumentos de adhesión, según proceda, tan pronto como sea posible.

**B. DIRECTRICES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y COMPENSACIÓN EN LA ESFERA DE DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS**

5. *Decide* adoptar las Directrices sobre responsabilidad civil y compensación en la esfera de daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, tal como figuran en el anexo II a la presente decisión;

**C. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN ADICIONALES Y COMPLEMENTARIAS**

6. (...)

**D. MEDIDAS DE CREACIÓN DE CAPACIDAD COMPLEMENTARIAS**

7. (...)

*Anexo I*

**[PROTOCOLO SOBRE DAÑOS ~~a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica~~ RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA]**

Las Partes en este Protocolo Suplementario,

*Siendo* Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología al Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo denominado “el Protocolo”,

*Recordando* el Artículo 27 del Protocolo,

*Recordando* también ...

Han acordado lo siguiente:

**[Artículo 1 \*/**

El objetivo del presente Protocolo Suplementario es contribuir a asegurar que se adopten medidas de respuesta prontas, adecuadas y eficaces en el caso de daños o amenaza inminente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica resultantes de organismos vivos modificados que tengan su origen en movimientos transfronterizos.]

**Artículo 2**

1. Los términos utilizados en el Artículo 2 del Convenio y el Artículo 3 del Protocolo se aplicarán al presente Protocolo Suplementario [excepto que se estipule una definición diferente en el párrafo 2 *infra*]:

2. Además, a los fines del presente Protocolo Suplementario:

a) Por “Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo” se entiende la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología;

b) Por “Convenio” se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica;

c) Por “Protocolo” se entiende el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología al Convenio sobre la Diversidad Biológica;

d) Por “daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica” [en relación con el enfoque administrativo que figura en los Artículos xx – xx] se entiende un efecto adverso en la diversidad biológica que:

i) sea mensurable o de otro modo observable teniéndose en cuenta, donde estén disponibles, líneas base científicamente establecidas reconocidas por una autoridad nacional competente que tengan en cuenta cualesquiera otra variación de origen antropogénico y variación natural; y

ii) sea significativo según lo establecido en el párrafo 3 *infra*;

---

\* El Artículo 1 no ha sido ni debatido ni negociado

[Esta definición de daño no irá en perjuicio de la legislación nacional de las Partes en el campo de responsabilidad civil.]

[e] Por “incidente” se entiende cualquier acontecimiento o serie de acontecimientos [que se origine [en] [a causa de] un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados] [tenga el mismo origen] que cause daño [o que genere una amenaza [grave e] inminente de causar daño];]

f) **Opción 1 *chapeau***

Por “medidas de respuesta” se entienden acciones razonables en el caso de daño [o amenaza inminente de daño] a:

**Opción 2 *chapeau***

Por “medidas de respuesta” se entienden acciones razonables [no cubiertas en la legislación nacional respecto a responsabilidad civil], que pueden incluir:

a) [Evitar,] reducir al mínimo, contener o mitigar daños[, o adoptar las medidas preventivas necesarias en el caso de una amenaza inminente de daño], según corresponda;

b) Restaurar la diversidad biológica[, si esto no está cubierto en la legislación nacional relacionada con responsabilidad civil,] por medio de acciones por adoptar en el siguiente orden de preferencia:

i) Restauración[, en la medida que sea técnica y económicamente factible,] de la diversidad biológica a la condición existente antes de que ocurriera el daño, o su equivalente más cercano; y/o

ii) Restauración por, entre otros, sustitución[, según corresponda,] de la pérdida de diversidad biológica con otros componentes de diversidad biológica para el mismo tipo u otro tipo de uso, ya sea en la misma ubicación o, según proceda, en una ubicación alternativa;

g) Por “operador” se entiende

**Opción 1**

cualquier persona que [tenga el control operativo] [se encuentre al mando o en control [directo o indirecto]]:

i) de la actividad en el momento del incidente [que causa el daño resultante del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados];

[ii) del organismo vivo modificado [en el momento en que la condición que dio origen a los daños] [o amenaza inminente de daños] se produjo [incluidos, según proceda, el titular del permiso o la persona que colocó el organismo vivo modificado en el mercado];] [y/]o

iii) según lo estipule la legislación nacional.

**Opción 2**

El desarrollador, productor, notificador, exportador, importador, transportista o proveedor.

**Opción 3**

Cualquier persona que tenga el control operativo de la actividad en el momento que se produjo el incidente y que causó el daño resultante del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

[h] Por “amenaza inminente de daño” se entiende un acontecimiento o acontecimientos que se determine, sobre la base de la mejor información científica u otra información pertinente disponible que probablemente causará o causarán daños si no se aborda o abordan de manera oportuna.]

3. Un efecto adverso “significativo” en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica ha de determinarse, teniendo en cuenta también los riesgos para la salud humana, sobre la base de [factores tales como] [los factores siguientes]:

- a) El cambio a largo plazo o permanente, entendido como cambio que no se reparará mediante la recuperación natural en un periodo razonable;
- b) El alcance de los cambios cualitativos o cuantitativos que afectan adversamente los componentes de la diversidad biológica;
- c) La reducción de la capacidad de los componentes de la diversidad biológica para proporcionar bienes y servicios;
- d) El alcance de cualquier efecto adverso sobre la salud humana en el contexto del Protocolo;
- [e) El alcance de los efectos adversos en componentes locales o regionales importantes de la diversidad biológica].

### **Artículo 3**

1. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los [daños a][riesgos para][efectos adversos en] la salud humana [en el contexto del Protocolo].

2. Este Protocolo Suplementario se aplica al transporte, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados [y los productos de los mismos], siempre que el origen de estas actividades sea un movimiento transfronterizo. Los organismos vivos modificados a los que se hace referencia son aquellos:

- a) Destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;
- b) Destinados a uso confinado;
- c) Destinados para su introducción intencional en el medio ambiente.

3. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de cualquier uso autorizado de los organismos vivos modificados [y productos de los mismos] a los que se hace referencia en el párrafo 2.

4. Este Protocolo Suplementario también se aplica a los movimientos transfronterizos involuntarios a los que se hace referencia en el Artículo 17 del Protocolo, así como a los movimientos transfronterizos ilícitos a los que se hace referencia en el Artículo 25 del Protocolo.

### **Artículo 4**

1. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños que se produjeron en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de las Partes resultantes de las actividades a las que se hace referencia en el Artículo 3.

2. Se debe establecer un vínculo causal entre los daños y la actividad en cuestión de conformidad con la legislación nacional.

3. La legislación nacional por la que se aplique este Protocolo Suplementario [debe][debería] aplicarse también a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados desde Estados que no son Partes.

## Artículo 5

[1. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que se inició después de la entrada en vigor del Protocolo Suplementario para la Parte en cuya jurisdicción se produjo el movimiento transfronterizo.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo Suplementario se interpretará como una restricción de los derechos de una Parte a requerir [medidas apropiadas] en su legislación nacional para ocuparse de los daños resultantes de [un] movimiento[s] transfronterizo[s] de organismos vivos modificados [de conformidad con [las obligaciones] [el derecho] internacional[es]] [que se haya[n] iniciado antes de la entrada en vigor del Protocolo Suplementario].]

## Artículo 6

[Este Protocolo Suplementario se aplica al movimiento transfronterizo intencional en relación con el uso para el cual están destinados los organismos vivos modificados y para el cual se ha concedido una autorización previa al movimiento transfronterizo. Si, después de que los organismos vivos modificados se encuentran en el país de importación, se otorga una nueva autorización para un uso diferente de los mismos organismos vivos modificados, dicho uso [diferente] no estará cubierto por este Protocolo Suplementario.]

## Artículo 7

1.

### Opción 1

Un Parte dispondrá[, de manera compatible con las obligaciones internacionales,] medidas de respuesta nacionales que guarden conformidad con las disposiciones descritas *infra*.

### Opción 2

Un Parte implementará[, de manera compatible con las obligaciones internacionales,] de acuerdo con su legislación nacional las disposiciones descritas *infra*.

2. Las Partes requerirán que el operador, en el caso de daño [o amenaza inminente de daño], sujeto a los requisitos de la autoridad competente:

- a) informe inmediatamente a la autoridad competente;
- b) evalúe el daño [o amenaza inminente de daño]; y
- c) tome las medidas de respuesta apropiadas.

3. La autoridad competente[, de acuerdo con la legislación nacional]:

- a) [deberá identificar][identificará] al operador que ha causado los daños [o la amenaza inminente de daños];
- b) [deberá evaluar][evaluará][podrá evaluar] la significación de los daños y [deberá determinar][determinará][podrá determinar] las medidas de respuesta que debe adoptar el operador.

4. La autoridad competente podrá implementar, a su discreción, medidas [de respuesta][apropiadas][, de conformidad con la legislación nacional, inclusive en particular][donde fuera necesario y, especialmente,] en el caso de que el operador no las hubiera adoptado.

[5. La Parte podrá definir, bajo la legislación nacional, qué medidas de respuesta pueden ser requeridas o adoptadas por la autoridad competente, teniendo en cuenta aquellas que ya han sido consideradas por la responsabilidad civil.]

6. La autoridad competente tiene derecho a recuperar del operador los costos y gastos de [la evaluación de los daños y de] la implementación de cualesquiera medidas [apropiadas][de respuesta] e incidentales de la[s] misma[s].

7. Las decisiones de la autoridad competente que impongan o tengan intención de imponer medidas de respuesta deberán ser explicadas y notificadas al operador, cuando haya sido identificado; asimismo, se le deberán informar las vías de recurso disponibles, incluida la oportunidad de realizar [la][una] revisión [independiente] de dichas decisiones[, entre otras cosas, por medio del acceso a un órgano independiente, tal como un tribunal][, siempre que la aplicación de dichas vías de recurso no impida el derecho de la autoridad competente de adoptar tales medidas de respuesta, según sea necesario.]

[8. Las decisiones requeridas o adoptadas por la autoridad competente de una Parte conforme a los párrafos 2, 3 y 4 *supra* deberán ser compatibles con el derecho internacional.]

## **Artículo 8**

1. Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, las siguientes exenciones que pueden ser invocadas por el operador:

- a) Caso fortuito/fuerza mayor;
- b) Acto de guerra o disturbios civiles;
- [c) Excepciones relacionadas con la seguridad nacional [o la seguridad internacional]].

2.

### **Opción 1 *chapeau***

[Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, las siguientes [exenciones o] circunstancias atenuantes que pueden ser invocadas por el operador [en el caso de la recuperación de los costos y gastos]:

### **Opción 2 *chapeau***

Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, [una responsabilidad diferenciada respecto a] [el no asumir la carga total o parcial de] los costos y gastos de la implementación de cualesquiera medidas de respuesta conforme al artículo --, o incidentales de la misma, si el operador prueba que el daño o la amenaza inminente de daño surgieron a causa de uno o más de elementos de la siguiente lista exhaustiva:

[a) Intervención de un tercero [que causó daños pese a que se habían establecido medidas de seguridad apropiadas];]

[b) Una orden específica impuesta por una autoridad pública al operador cuya implementación causó el daño;]

[c) Una actividad expresamente autorizada completamente en conformidad con una autorización otorgada con arreglo a la legislación nacional;]

[d) Una actividad no considerada como causa probable de daños ambientales según el conocimiento científico y técnico más avanzado disponible en el momento en que se llevó a cabo la actividad;]

## **Artículo 9**

El presente Protocolo Suplementario ni limita ni restringe ninguno de los derechos de acciones de recurso o de indemnización que un operador pudiera tener respecto a cualquier otra persona.

## **Artículo 10**

La legislación nacional puede establecer límites de tiempo relativos y/o absolutos para la recuperación de costos y gastos.

## **Artículo 11**

La legislación nacional puede establecer límites financieros para la recuperación de costos y gastos[, siempre que dichos límites no sean menores que [z] derechos especiales de giro].

## **Artículo 12**

1. [Las Partes podrán [, de manera compatible con [el derecho][las obligaciones] internacional[es],] requerir que el operador establezca y mantenga, durante el plazo de límite de responsabilidad, una garantía financiera, inclusive por medio de autoseguros.]

2. [Se insta a las Partes a adoptar medidas para alentar la elaboración de instrumentos y mercados de garantías financieras a cargo de los operadores financieros y económicos apropiados, incluidos mecanismos financieros en el caso de insolvencia, con el fin de permitir a los operadores usar garantías financieras que cubran sus responsabilidades conforme a las medidas nacionales por las que se apliquen estas normas y procedimientos.]

## **Artículo 13**

### **Opción 1**

[Las Partes podrán desarrollar o no un sistema de responsabilidad civil, o bien pueden aplicar su sistema existente de conformidad con sus necesidades de tratar con organismos vivos modificados.]

### **Opción 2**

1. Las Partes dispondrán en su legislación nacional normas y procedimientos que se ocupen de la responsabilidad y compensación en el caso de daños resultantes del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados. [Para implementar esta obligación][A este fin], las Partes podrán aplicar o elaborar, según proceda:

- i) las leyes nacionales existentes, incluso donde proceda las disposiciones generales en materia de responsabilidad civil;
- ii) un régimen especial de responsabilidad civil; o
- iii) una combinación de ambos.

2. Cualquier régimen específico en materia de responsabilidad civil según lo referido en el párrafo 1) ii) [abordará][podrá abordar según proceda], entre otros, los siguientes elementos:

- a. Daños;
- b. Estándar de responsabilidad: que puede incluir responsabilidad estricta, basada en la culpa o responsabilidad atenuada;

- c. Canalización de la responsabilidad, donde proceda;
- d. [Garantía financiera, donde resulte [viable][apropiado]] [Reparación o compensación];
- e. Derecho a interponer demandas.

[3. Las Partes reconocerán y acatarán los fallos extranjeros de conformidad con [las normas correspondientes de los procedimientos de los tribunales nacionales] [la legislación nacional] [que rige[n] la aplicación de los fallos extranjeros] respecto a los asuntos comprendidos en el ámbito de estas normas y procedimientos/este instrumento/las Directrices del Anexo [x] a [este Protocolo Suplementario].[Las Partes que no cuenten con legislación respecto al reconocimiento de los fallos extranjeros deberían tratar de sancionar dichas leyes.]]

[4. Si bien esta disposición no requiere ningún cambio en la legislación nacional y no constituye por sí misma un tratado sobre el cumplimiento recíproco de los fallos extranjeros, las Partes [cuya legislación nacional requiera acuerdos de reciprocidad bilateral para el reconocimiento de los fallos extranjeros] [se esforzarán por extender la legislación nacional que rige la aplicación de los fallos extranjeros a otras Partes que no estén comprendidas actualmente en su legislación nacional].]

[3 y 4 alt. Las Partes podrán, de acuerdo con la legislación nacional, reconocer y aplicar los fallos extranjeros que surjan de la implementación de las directrices antedichas.]

[5. Las Partes también podrán tomar en cuenta las directrices contenidas en el anexo 2 a la decisión BS-V/-- al elaborar su legislación o política sobre responsabilidad civil.]

#### **Artículo 14**

[1. El [mecanismo institucional que tenga a su cargo el Protocolo Suplementario] llevará a cabo [3] años después de la entrada en vigor del presente Protocolo Suplementario una revisión de la eficacia del mismo.

2. Esta revisión incluirá la consideración de [otras medidas necesarias][si se requieren otras medidas] para disponer un régimen de responsabilidad civil sobre responsabilidad y compensación eficaz.]

#### **Artículo 15**

Este Protocolo Suplementario no afectará los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de las normas generales del derecho internacional con respecto a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

#### **[Artículo 16\*]**

##### **Opción 1 Participación de los Estados que no son Partes en el Protocolo Suplementario en la adopción de decisiones**

1. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en este Protocolo actuará como órgano rector del Protocolo Suplementario.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo deberá mantener bajo supervisión periódica la aplicación del presente Protocolo Suplementario y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que le son asignadas por este Protocolo Suplementario y, *mutatis mutandis*, las funciones que le son asignadas en los párrafos 4 a) y f) del Artículo 29 del Protocolo.

---

\* Los Artículos 16 a 24 no han sido ni debatidos ni negociados.

## **Opción 2 Participación de los Estados que no son Partes en el Protocolo Suplementario como observadores en la adopción de decisiones**

1. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en este Protocolo actuará como órgano rector del Protocolo Suplementario.
2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo deberá mantener bajo supervisión periódica la aplicación del presente Protocolo Suplementario y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que le son asignadas por este Protocolo Suplementario y, *mutatis mutandis*, las funciones que le son asignadas en los párrafos 4 a) y f) del Artículo 29 del Protocolo.
3. Las Partes en el Protocolo que no son Parte en este Protocolo Suplementario pueden participar en las actuaciones de cualquiera de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo que se ocupe de asuntos relacionados con el Protocolo Suplementario, excepto en la adopción de decisiones. Las decisiones en el marco del presente Protocolo Suplementario serán adoptadas únicamente por las Partes en el mismo.

### **Artículo 17**

La Secretaría establecida en virtud del Artículo 24 del Convenio actuará como secretaria del presente Protocolo Suplementario.

### **Artículo 18**

#### **Opción 1**

Las disposiciones del Protocolo se aplicarán, *mutatis mutandis*, al Protocolo Suplementario, excepto cuando se estipule lo contrario en este Protocolo Suplementario.

#### **Opción 2**

Este Protocolo Suplementario, una vez que entre en vigor, formará parte integral del Protocolo.

#### **Opción 3**

1. Este Protocolo Suplementario complementará al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y ni modificará ni enmendará el Protocolo.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo Suplementario derogará los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo Suplementario en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.
3. Las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología se aplicarán al presente Protocolo Suplementario, a menos que se estipule lo contrario en el mismo.

### **Artículo 19**

#### **Opción 1**

1. Cualquiera de las Partes en el presente Protocolo Suplementario podrá proponer enmiendas al mismo.
2. Las enmiendas al presente Protocolo Suplementario serán adoptadas por el voto de una mayoría de dos tercios de las Partes en el Protocolo.

3. Las enmiendas adoptadas conforme al párrafo 2 *supra* entrarán en vigor para las Partes en el Protocolo que las hayan aceptado el noagésimo día contado a partir de la fecha en que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de por lo menos dos tercios de las Partes en el Protocolo Suplementario.

4. Los párrafos 3 a 5 del Artículo 29 del Convenio se aplicarán al presente Protocolo Suplementario.

## **Opción 2**

Ningún texto

### **Artículo 20**

El presente Protocolo Suplementario permanecerá abierto en ... para la firma de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología desde el ... hasta el ..., y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el ... hasta el ....

### **Artículo 21**

1. El presente Protocolo Suplementario entrará en vigor el noagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el [quincuagésimo] [trigésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Protocolo.

2. El presente Protocolo Suplementario entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera al mismo después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 *supra*, el noagésimo día contando a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

### **Artículo 22**

No se podrán formular reservas al presente Protocolo Suplementario.

### **Artículo 23**

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Suplementario para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo Suplementario mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Cualquier denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte que denuncie el Protocolo de conformidad con el Artículo 39 del Protocolo denuncia también el Protocolo Suplementario.

### **Artículo 24**

El original del presente Protocolo Suplementario, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en .....el .....de ....., de dos mil.....]

*Anexo II*

**DIRECTRICES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN EN LA ESFERA DE  
DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS  
ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS**



## APÉNDICE II

### 2. Trabajo con miras a disposiciones jurídicamente no vinculantes respecto a responsabilidad civil

#### I. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (PARA ACTOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, INCLUIDA LA INFRACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL PROTOCOLO)

*{Para consultar los textos operativos y preambulares, véase la subsección I de la sección 1.A, en el anexo de la decisión BS-IV/12}*

#### II. ÁMBITO

*{Para consultar los textos operativos, véase la subsección II de la sección 1.A, en el anexo de la decisión BS-IV/12}*

#### III. DAÑOS

##### A. Definición de daños

*Texto operativo 1*

[1. Estas normas y procedimientos se aplican a los daños [resultantes del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados] tal como se estipula en las leyes nacionales.]

[2. A los fines de estas normas y procedimientos, los daños [resultantes del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados] estipulados en las leyes nacionales pueden incluir, entre otros:

a) Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica no compensados por medio del enfoque administrativo {Para consultar los textos operativos, véase la subsección III.A de la sección 1.A supra};

b) Daños a la salud humana, incluso pérdida de la vida y lesiones;

c) Daños a bienes o el uso restringido o la pérdida de los mismos;

d) Pérdida de ingresos y otras pérdidas económicas [resultantes de daños a la conservación o utilización sostenible de la diversidad biológica];

[e) Pérdida de valores culturales, sociales y espirituales, o daños a los mismos, u otra pérdida o daños a las comunidades indígenas y locales, o pérdida o reducción de la seguridad alimentaria.]]

## ***B. Valoración de los daños***

### *Texto operativo 2*

[1. Los daños [resultantes del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados] [se valorarán] [se deberán valorar] de conformidad con las leyes y procedimientos nacionales, con inclusión de factores tales como:]

a) Los costos de las medidas de respuesta [de conformidad con las leyes [y [procedimientos] [reglamentos] nacionales];

[b] Los costos de la pérdida de ingresos relacionados con los daños durante el período de restauración o hasta que se proporcione una indemnización;]

[c] Los costos y gastos causados por los daños a la salud humana, incluidos el tratamiento médico apropiado e indemnización por deficiencia, incapacidad y pérdida de la vida;]

[d] Los costos y gastos que surgen de los daños a los valores culturales, sociales y espirituales, incluida la indemnización por daños a los estilos de vida de las comunidades indígenas y/o locales.]

2. En el caso de los centros de origen y/o de diversidad genética, su valor exclusivo se deberá considerar en la valoración de los daños, incluidos los costos de inversión incurridos.

3. A los fines de estas normas y procedimientos, las medidas de respuesta son acciones razonables para:

i) [evitar,] reducir al mínimo o contener los daños, según corresponda;

[ii) restaurar la condición existente antes del daño o el equivalente más cercano, por medio del reemplazo de la pérdida con otros componentes de la diversidad biológica en el mismo lugar o para el mismo uso o en otro lugar o para otro tipo de uso.]]

## ***C. Causalidad***

### *Texto operativo 3*

Debe establecerse un vínculo causal entre el daño y la actividad en cuestión, así como la asignación de la carga de la prueba conexas, ya sea al demandante o al que responde, de conformidad con las leyes nacionales.

## **IV. PLAN DE INDEMNIZACIÓN PRIMARIA**

### ***A. Responsabilidad civil (armonización de normas y procedimientos)***

### *Texto operativo 4*

Las Partes [pueden contar con] [deberán contar con] [deberían contar con] normas y procedimientos sobre responsabilidad civil por daños [resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados] de conformidad con las leyes nacionales. Las Partes [deberían considerar la inclusión de][incluirán][pueden incluir] los siguientes elementos y procedimientos [mínimos].

## ***1. Estándar de responsabilidad y canalización de la responsabilidad***

### *Texto operativo 5*

[Deberá establecerse un estándar de responsabilidad, ya sea responsabilidad basada en la culpa, responsabilidad estricta o responsabilidad estricta atenuada, de conformidad con las leyes nacionales.]

### **Opción 1: Responsabilidad estricta**

#### *Texto operativo 6*

[El operador [deberá ser] [debería ser] será responsable de los daños [comprendidos en estas normas y procedimientos] [resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados cuyo origen son tales movimientos], haya o no culpa de su parte.]

*{Para consultar los textos sobre “operador”, véase la subsección IV.A de la sección 1.A, en el anexo de la decisión BS-IV/12}*

### **Opción 2: Responsabilidad estricta atenuada**

#### *Texto operativo 7*

1. [Se aplicará][Debería aplicarse] [Podrá aplicarse] un estándar de responsabilidad basado en la culpa, salvo que se aplique [se debería aplicar] [se aplicará] un estándar de responsabilidad estricta, en aquellos casos [tales que] en que[:]

- (a) una evaluación del riesgo ha identificado que un organismo vivo modificado es extremadamente peligroso; y/o
- (b) se han producido actos u omisiones que contravienen las leyes nacionales; y/o
- (c) se ha producido una contravención de las condiciones escritas de cualquier aprobación.]

2. En los casos en los que se aplique un estándar de responsabilidad basado en la culpa, [se canalizará][debería canalizarse] la responsabilidad hacia [la entidad que tenga el control operativo] [operador] de la actividad que se haya demostrado que causó los daños, y [a la] [al que] puedan atribuirse los actos u omisiones intencionales, imprudentes o negligentes.

3. En los casos en los que se haya determinado que corresponde aplicar un estándar de responsabilidad estricta, en virtud del *párrafo 1 supra*, se canalizará la responsabilidad hacia [la entidad que tenga el control operativo] [el operador] de la actividad que se haya demostrado que causó los daños.]

### **Opción 3: Responsabilidad basada en la culpa**

#### *Texto operativo 8*

[En un sistema de responsabilidad civil, se determina la responsabilidad cuando una persona:

- a) Tiene el control operativo de la actividad pertinente;
- b) Ha contravenido una obligación legal de tener cuidado mediante una conducta intencional, imprudente o negligente, incluidos actos u omisiones;
- [c) Tal contravención ha tenido como resultado daños reales a la diversidad biológica; y]
- d) Se ha establecido un vínculo causal de conformidad con la sección [] de estas normas.]

/...

## 2. Suministro de alivio provisional

### *Texto operativo 9*

Toda corte de justicia o tribunal competente puede expedir una orden o declaración o adoptar cualquier medida provisional apropiada u otra medida que pudiera ser necesaria o deseable respecto a cualesquier daño o amenaza inminente de daño.

### *A bis. Elementos adicionales de responsabilidad civil*

#### 1. Exenciones o atenuación

### *Texto operativo 10*

[El operador podrá invocar exenciones o circunstancias atenuantes [que las leyes nacionales pueden disponer] en el caso la responsabilidad estricta. Las exenciones o circunstancias atenuantes [se pueden basar][se basan] en [uno o más elementos de] la siguiente lista [exhaustiva]:

- a) Caso fortuito/fuerza mayor;
- b) Acto de guerra o disturbio civil;
- [c) Intervención de un tercero [que causó daños pese a que se habían establecido medidas de seguridad apropiadas];]
- [d) Cumplimiento de medidas obligatorias impuestas por una autoridad pública;]
- [d alt) Una orden específica impuesta por una autoridad pública al operador cuya aplicación causó los daños;]
- [e) Una actividad expresamente autorizada completamente en conformidad con una autorización otorgada con arreglo a la legislación nacional;]
- [f) Una actividad no considerada como causa probable de daños ambientales según el conocimiento científico y técnico más avanzado disponible en el momento en el que se llevó a cabo la actividad;]
- [g) Excepciones relacionadas con la seguridad nacional [o la seguridad internacional];]
- [h) Cuando el operador no pueda haber previsto razonablemente los daños.]

## 2. Recurso contra una tercera parte por la persona que sea responsable en base a responsabilidad estricta

### *Texto operativo 11*

Estas normas y procedimientos ni limitan ni restringen ninguno de los derechos de recurso o de indemnidad que un operador pudiera tener contra cualquier otra persona.

/...

### 3. Responsabilidad conjunta y solidaria o parte proporcional de la responsabilidad

#### *Texto operativo 12*

En el caso de que dos o más operadores hayan causado los daños, se podrá aplicar la responsabilidad conjunta y solidaria o una parte proporcional de la responsabilidad, según proceda, de conformidad con las leyes nacionales.

#### *Texto operativo 12 alt*

1. Si dos o más operadores [son] [pueden ser] responsables de conformidad con estas normas y procedimientos, el demandante [debería tener][tendrá] el derecho de solicitar la plena indemnización por los daños de cualesquiera o de todos dichos operadores; es decir, éstos serán conjunta y solidariamente responsables [sin perjuicio de][además de][sujeto a] las disposiciones nacionales relativas a los derechos de contribución o recurso.

2. Si los daños son el resultado de un incidente constituido por un acaecimiento continuado, todos los operadores sucesivamente implicados en el ejercicio del control de la actividad durante ese acaecimiento serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el operador que demuestre que el acaecimiento durante el período en que ejercía el control de la actividad fue solamente la causa de una parte de los daños, se hará responsable solamente de esa parte de los daños.

[3. Si los daños son el resultado de un incidente constituido por una serie de acaecimientos que tengan el mismo origen, los operadores en el momento de cualesquiera de tales acaecimientos serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, cualquier operador que demuestre que el acaecimiento durante el período en que ejercía el control de la actividad, fue solamente la causa de una parte de los daños, se hará responsable solamente de esa parte de los daños.

4. Cuando una demanda por daños no haya sido satisfecha, la parte no satisfecha será cubierta por cualquier otra persona[, identificada por el operador] cuya actividad haya contribuido al acaecimiento resultante del movimiento transfronterizo.

### 4. Limitación de la responsabilidad

#### **a. Limitación en tiempo (plazo límite relativo y plazo límite absoluto)**

#### *Texto operativo 13*

Las leyes nacionales pueden establecer límites de tiempo relativos y/o absolutos para la presentación de demandas en el caso de la responsabilidad civil[, siempre que dichos límites no sean menores que:

a) [tres] años a partir la fecha en que el demandante tuvo conocimiento o debía razonablemente haber tenido conocimiento de los daños y sus orígenes; y/o

b) [quince] años desde la fecha de acaecimiento de los daños].

#### **b. Limitación de la cuantía**

#### *Texto operativo 14*

[Las leyes nacionales pueden establecer límites financieros para la responsabilidad estricta [, siempre que dichos límites no sean menores que [z] derechos especiales de giro].]

## 5. Cobertura

### *Texto operativo 15*

1. [Las Partes podrán[, de conformidad con las [leyes][obligaciones] internacionales,] requerir que el operador establezca y mantenga, durante el período del tiempo límite de responsabilidad, una garantía financiera, inclusive por medio de autoseguros.]
2. [Se insta a las Partes a adoptar medidas para alentar la elaboración de instrumentos y mercados de garantías financieras a cargo de los operadores financieros y económicos apropiados, incluidos mecanismos financieros en el caso de insolvencia, con el fin de permitir a los operadores usar garantías financieras que cubran sus responsabilidades conforme a las medidas nacionales por las que se implementen estas normas y procedimientos.]

## APÉNDICE III

### 3. *Otras disposiciones*

#### I. **PLAN DE INDEMNIZACIÓN SUPLEMENTARIA**

##### A. *Responsabilidad residual del Estado*

###### *Texto operativo 1*

[Cuando una demanda por daños no haya sido satisfecha por un operador, la parte no satisfecha de esa demanda será cubierta por el Estado donde el operador tenga su domicilio o residencia.]

###### *Texto operativo 1 alt*

[En el caso de daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, la responsabilidad primaria incumbirá al operador, con la responsabilidad residual del estado [para el estado del operador]].

##### B. *Arreglos de indemnización colectiva suplementaria*

###### *Texto operativo 1*

1. Cuando los costos de las medidas de respuesta para reparar los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica no hayan sido compensados por el plan de indemnización primaria (enfoque administrativo) o por cualquier otro plan de indemnización suplementaria correspondiente, se podrán adoptar medidas de indemnización adicionales y suplementarias destinadas a asegurar una indemnización adecuada y pronta.

2. Estas medidas pueden incluir un arreglo de indemnización colectiva suplementaria cuyo mandato será decidido por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo.

3. Se invitará a las Partes, otros gobiernos, así como a organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, el sector privado y otras fuentes a contribuir a dicho arreglo de indemnización colectiva suplementaria de conformidad con su capacidad nacional de contribuir.

###### *Texto operativo 1 alt*

Ninguna disposición

O

Las Partes podrán considerar la necesidad de cualquier arreglo solidario para casos de daños que no sean compensados por medio del plan de indemnización primaria en vista de la experiencia adquirida en la aplicación de las normas establecidas en este documento.

## II. LIQUIDACIÓN DE DEMANDAS

### A. *Procedimientos civiles*

#### *Texto operativo 1*

Debería disponerse de procedimientos del derecho civil a nivel nacional para liquidar demandas por daños entre demandantes y demandados. En caso de controversias transfronterizas, se aplicarán, según proceda, las normas generales del derecho internacional privado. Se determina en general la jurisdicción competente en base al [domicilio del demandado] [lugar donde se produjo el daño].. Pueden proporcionarse motivos para jurisdicción de alternativa en casos bien definidos según las leyes nacionales, p. ej. en relación con el lugar en que ocurrió el suceso dañino. Pueden también establecerse normas especiales de jurisdicción para asuntos específicos, p. ej. en relación con contratos de seguros.

#### *Texto operativo 1 alt*

Todos los asuntos, de fondo o de procedimiento, relativos a demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en estas normas y procedimientos se regirán por la ley de ese tribunal, incluidas cualesquiera normas de esa ley relativas a conflicto entre leyes, de conformidad con principios de derecho generalmente aceptados.

#### *Texto operativo 1 alt segundo*

Ninguna disposición

### B. *Tribunal especial (p. ej. Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente)*

#### *Texto operativo 2*

El recurso a tribunales especiales, tales como la Corte Permanente de Arbitraje y su Reglamento Facultativo para Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente, puede ser considerado en casos específicos tales como cuando un gran número de víctimas están afectadas.

#### *Texto operativo 2 alt*

Las Partes pueden también disponer para solución de controversias de procedimientos civiles/administrativos y de tribunales especiales tales como el Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente.

#### *Texto operativo 2 alt segundo*

En el caso de una controversia entre personas demandantes por daños en virtud de estas normas y procedimientos y de personas responsables en virtud de estas normas y procedimientos, y cuando ambas o todas las Partes estén de acuerdo, la controversia puede presentarse a arbitraje [final y vinculante] [de conformidad con] [inclusive mediante] el Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente, incluso en casos específicos en los que se ven afectadas una gran cantidad de víctimas.

*Texto operativo 2 alt tercero*

Ninguna disposición.

<b>C.      <i>Facultad/derecho de presentar demandas</i></b>
--

*Texto operativo 3 (responsabilidad civil)*

1.        Sujeto a la legislación nacional, las Partes deberían estipular un derecho a presentar demandas de parte de las personas naturales y jurídicas [afectadas] [con intereses legales en la materia] [, inclusive aquellos con interés en [la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica] [asuntos ambientales [y socioeconómicos] y que cumplen los requisitos pertinentes conforme a la legislación nacional]]. Dichas personas deberían tener acceso a recursos en el Estado de exportación que no resulten menos accesibles, adecuados y eficaces que aquellos para las víctimas que sufren daños del mismo incidente dentro del territorio de dicho Estado.

2.        Los Estados deberían garantizar un acceso adecuado a la información pertinente para la solicitud de recursos, con inclusión de demandas para compensación.

*Texto operativo 3 alt (responsabilidad civil)*

Todos los asuntos, de fondo o de procedimiento, relativos a demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en estas normas y procedimientos [se registrarán] [deberían registrarse] por la ley de ese tribunal, incluidas cualesquiera normas de esa ley relativas a conflicto entre leyes, de conformidad con principios de derecho generalmente aceptados.

*Texto operativo 4 (enfoque administrativo)*

Las [personas naturales y jurídicas[, inclusive [aquellas] organizaciones no gubernamentales que promueven la protección ambiental y que cumplen determinados requisitos conforme a la legislación nacional,] deberían tener derecho a [requerir] [pedir] que la autoridad competente actúe conforme a [las leyes nacionales o, en ausencia de las mismas] estas normas y procedimientos [y a recusar], por conducto de un procedimiento de revisión, las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente según proceda conforme a la legislación nacional.]

<b>III.      MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE CREACIÓN DE CAPACIDAD</b>
---

*Texto operativo 1 (a la decisión)*

*Invita* a las Partes a tener en cuenta, según proceda, en la siguiente revisión del Plan de acción actualizado de creación de capacidad para la aplicación efectiva del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, según figura en el anexo a la decisión BS-III/3, estas normas y procedimientos a) considerando nociones tales como “contribuciones en especie”, “legislación modelo” o “conjuntos de medidas de creación de capacidad”, y b) incluidas medidas de creación de capacidad, tales como el suministro de asistencia en la puesta en práctica y aplicación de estas normas y procedimientos, incluida la asistencia para i) elaborar normas y procedimientos nacionales en materia de responsabilidad, ii) fomentar la coordinación intersectorial y la asociación entre órganos normativos a nivel nacional, iii) asegurar la participación [adecuada][efectiva] del público, y iv) mejorar las pericias de los órganos judiciales en tramitar cuestiones correspondientes a responsabilidad y compensación.

/...

### *Texto operativo 2*

1. Reconociendo la importancia crucial de la creación de capacidad en materia de seguridad de la biotecnología, se alienta a las Partes a intensificar sus esfuerzos para aplicar las decisiones pertinentes de la COP-MOP sobre creación de capacidad conforme al Artículo 22 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

2. Se invita a las Partes a tener en cuenta las presentes normas y procedimientos al formular la asistencia bilateral, regional y multilateral a las Partes que son países en desarrollo y que se encuentran en trámites de elaborar sus leyes nacionales respecto a las normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.

### *Texto operativo 3 (a la decisión)*

La COP-MOP decide que, conforme a la orientación general de la COP-MOP, [las Partes cooperarán en el desarrollo y/o fortalecimiento de los recursos humanos y las capacidades institucionales relacionadas con la responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, incluso por conducto de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes y, según proceda, por medio de la facilitación de la participación del sector privado.] [las actividades desempeñadas por expertos seleccionados de la lista de expertos podrán incluir, a pedido de la Parte interesada, la provisión de asesoramiento:] [el Comité tenga las siguientes funciones:]

- a) Las Partes acerca de sus leyes nacionales tanto en forma de proyectos o existentes;
- b) Talleres de creación de capacidad sobre cuestiones legales relacionadas con la responsabilidad y compensación;
- c) [Identificación de las mejores prácticas relacionadas con las leyes nacionales sobre responsabilidad y compensación;]
- d) [Apoyo para las actividades de autoevaluación de la capacidad nacional;]
- e) [Asesoramiento sobre proveedores de tecnología adecuada y procedimientos de acceso a la misma].

-----